

Asunto T-203/95 R

Bernard Connolly contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionarios — Procedimiento sobre medidas provisionales
— Incoación de un procedimiento disciplinario
— Demanda de medidas provisionales con objeto
de prohibir tanto a la Institución demandada como
a sus funcionarios que faciliten a la prensa informaciones
acerca del procedimiento disciplinario así como sobre la personalidad,
las opiniones y la salud del funcionario»

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de
1995 II - 2922

Sumario del auto

1. *Medidas provisionales — Requisitos de admisibilidad — Apreciación en el caso de una demanda tendente a conseguir una protección contra un perjuicio futuro que puede tener carácter grave e irreparable*
2. *Medidas provisionales — Competencia del Juez que conoce del procedimiento sobre medidas provisionales — Pronunciamiento de órdenes conminatorias de carácter provisional — Exhortación a respetar las disposiciones vigentes*
[Tratado CE, art. 186; Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, art. 36]

3. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Medidas provisionales — Requisitos de concepción — «Fumus boni juris» — Perjuicio grave e irreparable — Honorabilidad y reputación profesional de un funcionario cuestionadas por las informaciones difundidas por sus compañeros sin una reacción adecuada de la Institución correspondiente — Exhortación dirigida por el Juez que conoce del procedimiento sobre medidas provisionales a la Institución correspondiente con el fin de que cese la referida difusión — Imposición de multa coercitiva — Exclusión (Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2)*

1. El Juez que conoce del procedimiento sobre medidas provisionales no debe declarar la inadmisibilidad de una demanda de medidas provisionales presentada por un funcionario, con arreglo al artículo 186 del Tratado, que se encuentra vinculada a una pretensión de indemnización de naturaleza autónoma, relativa a un perjuicio que el demandante alega haber sufrido a consecuencia de actos que, a primera vista, no son susceptibles de impugnación en el marco de un recurso de anulación, y que tiene por objeto prevenir la aparición de perjuicios futuros, aun cuando puedan existir dudas sobre la admisibilidad del recurso principal, debido a la omisión del procedimiento administrativo previo seguido conforme a las exigencias establecidas en el Estatuto de los Funcionarios.

En efecto, la eventual omisión del procedimiento administrativo previo por parte del demandante no puede en ningún caso privar al interesado de la posibilidad de obtener una medida destinada a evitar un perjuicio futuro que podría ser grave e irreparable ya que, en el marco del sistema contencioso comunitario, el procedimiento sobre medidas provisionales tiene precisamente por objeto y por finalidad permitir la adopción inmediata de medidas provisionales justificadas por razones de urgencia, lo cual confirma la posibilidad, reconocida por el apartado 4 del artículo 91 del Estatuto de los Funcionarios, de interponer un recurso

sin haber seguido hasta su término el procedimiento administrativo previo, siempre que a dicho recurso se adjunte una demanda de medidas provisionales.

2. El artículo 186 del Tratado atribuye al Juez comunitario que conoce del procedimiento sobre medidas provisionales competencia para ordenar las medidas provisionales necesarias, lo que permite a dicho Juez utilizar diferentes formas de intervención para responder a las exigencias específicas de cada caso concreto.

En virtud del artículo 36 del Estatuto del Tribunal de Justicia, dicha competencia implica la facultad de dictar órdenes conminatorias que tendrán carácter provisional y no prejuzgarán de ninguna manera la decisión del Juez que conoce del asunto principal, pero también conlleva la facultad de dirigir una simple exhortación a respetar las disposiciones existentes, puesto que una exhortación de este tipo puede constituir un instrumento apropiado, conforme a los principios que regulan el procedimiento sobre medidas provisionales, y capaz de proporcionar provisionalmente una protección adecuada de los derechos del demandante.

3. En una situación en la que está probado, por una parte, que han aparecido en la

prensa diversas informaciones y comentarios procedentes de funcionarios cuya identidad, en principio, se desconoce y que dichas informaciones y comentarios se refieren a la personalidad, al estado de salud y a la capacitación profesional de uno de sus colegas y, por otra parte, que la Institución correspondiente no ha adoptado aún ninguna medida para evitar dicha filtración de información, el Juez competente para adoptar medidas provisionales debe requerir a la Institución para que adopte todas las medidas necesarias con el fin de que su personal no divulge, ni en sus contactos con la prensa ni de ninguna otra forma, información alguna acerca de la carrera del interesado, su personalidad, sus opiniones o su salud que

pueda dañar, directa o indirectamente, su reputación personal y profesional, cuando dichas informaciones puedan causarle un perjuicio no sólo grave sino también irreversible, por atentar contra la honorabilidad y la reputación profesional del interesado.

Por el contrario, al no existir elemento alguno que autorice a pensar que la Institución no cumplirá sus obligaciones para con el demandante, con arreglo a lo dispuesto en el auto sobre medidas provisionales, carece de todo fundamento y procede desestimar la pretensión de que se imponga una multa coercitiva, destinada a presionar sobre la Institución.